



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 07 DE MARZO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2017-00189	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ ANTIDIO IPAZ	REQUIERE PARA TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO / NIEGA EMPLAZAMIENTO
2	2018-00119	VERBAL DE PERTENENCIA	FLORESMIRA BARRERA SANCHÉZ contra GLORIA QUINTERO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	NIEGA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA
3	2019-00220	EJECUTIVO	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra MARÍA ISABEL TELLO CARDOZO	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS
4	2021-00152	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DARLYN EDITH SÁNCHEZ ÁNGEL Y MARTHA JOHANA SANCHEZ GALARCIO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
5	2021-00152	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DARLYN EDITH SÁNCHEZ ÁNGEL Y MARTHA JOHANA SANCHEZ GALARCIO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
6	2021-00165	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra KAREN NATHALIA TAPIA RAMIREZ Y OTRA. CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
7	2021-00165	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra KAREN NATHALIA TAPIA RAMIREZ Y OTRA. CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)

8	2021-00179	EJECUTIVO	COOTEP contra ENEIDA ROJAS VALENCIA Y OTRO	ORDENA PAGO TITULOS DEMANDADA
9	2022-00197	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra VICTOR HUGO PEÑA MÉNDEZ.	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
10	2022-00219	VERBAL DE PERTENENCIA	JOSE NOLBERTO JIMENEZ MENESES contra MAGNOLIA SORAYA MOLINA RIVERA	AGREGA / REQUIERE VALLA / PONE EN CONOCIMIENTO / NIEGA EMPLAZAMIENTO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0409

Puerto Asís, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante auto del 09 de diciembre de 2022, no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado mediante la aplicación WhatsApp al abonado 323 222***; no obstante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022 (fecha posterior al auto del despacho) determinó que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siempre que: 1) se afirme bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar. 2) Se explique la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado y 3) Se pruebe o acredite las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales, por lo que previo a tener por notificado por dicho medio¹ al demandado JOSÉ ANTIDIO IPAZ, se requerirá al apoderado demandante realizar las manifestaciones del caso, según lo indicado.

En cuanto a la constancia de entrega de la citación para notificación personal expedida por la empresa de correos 472, se observa que en el recuadro contentivo del nombre del destinatario, se indica como tal el nombre de “JOSE ANTONIO IPAZ” que no corresponde a quien es la parte pasiva en este asunto, por lo que deberá aportarse la que concierna a este proceso, por lo que al no cumplirse de manera efectiva, determina no decretar el emplazamiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que haga las manifestaciones tendientes a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte motiva, para tener al demandado notificado mediante WhatsApp.

2.- NEGAR el emplazamiento del señor JOSÉ ANTIDIO IPAZ.

¹ Ítem 26.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 07 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222468095c72732be9687ac054c0b95dff1e1b75956545e586621b481c4d53de**

Documento generado en 06/03/2023 05:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0446

Puerto Asís, seis de marzo de dos mil veintitrés.

La apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la inspección judicial programada para el día 08 de marzo siguiente, en razón a que pese a gestiones ante el EI INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC- no ha sido posible obtener fecha para la visita técnica. Solicita se autorice para rendir dictamen pericial a cualquier perito topógrafo residente en este municipio.

Al respecto, EI INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, en fecha 27 de febrero de 2023 allegó informe pericial emitido por la Oficial de Catastro Gloria del Rosario González López sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones, sin embargo, el mismo no contiene información sobre todos los puntos ordenados por el despacho; lo que motivó a que en auto interlocutorio N° 0419 del 03 de marzo de 2023 se le ordenara aclarar el dictamen rendido.

En consecuencia, ya se cuenta con asignación de perito por parte del IGAC quien presentó informe y al que se le ordenó su aclaración, por lo tanto, no se accederá a las solicitudes de la memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada para el 8 de marzo de 2023 ni de asignación de otro perito, presentada por la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DE MARZO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f9b6bb1be9bff54f27f4e3f9b7df677f9c1f27281e92b92744b790cdfc8864**

Documento generado en 06/03/2023 05:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 0439

Puerto Asís, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Acorde a lo ordenado en auto del 07 de diciembre de 2021, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del presente asunto:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
DILIGENCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$15.450,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000,00
TOTAL COSTAS	\$315.450,00

ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO
Secretaria

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se dispone la aprobación de la liquidación de costas procesales que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 07 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b650f848cc5eed2ca07573420b06380e83d1e88b4eed0cfc4c51af55fc11e1fd**

Documento generado en 06/03/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/03/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0432

Puerto Asís – Putumayo, seis (06) de marzo de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la siguiente manera: *i)* por la obligación contenida en el Pagaré 079306100016497 causada por Darlyn Edith Sánchez Ángel y Martha Johana Sánchez Galarcio, conjuntamente, por la suma de total de \$ 12.704.692,24 pesos moneda corriente; y *ii)* por la obligación contenida en el Pagaré 079306100017952 adquirida por Darlyn Edith Sánchez Ángel, por la suma de total de \$ 26.636.632,62 pesos moneda corriente, ambas liquidadas hasta el 06 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4d49de094581cffb36936b5adaee72fcd65d7e45ddddd8177741eb8021772a**

Documento generado en 06/03/2023 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0433

Puerto Asís – Putumayo, seis (06) de marzo de 2023.

El presente proceso fue iniciado en el año 2021 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 20 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 28 de septiembre de 2021 y recientemente el 06 de febrero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 19 de agosto de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, sucursales Puerto Asís. Los oficios fueron radicados en los correos electrónicos de las oficinas respectivas, lográndose, por una parte, respuesta del Banco Mundo Mujer S.A, en el que comunica que se constató que el demandado, no posee cuentas de ahorros y/o corrientes, CDTs, o títulos bancarios, con la entidad, Bancamía indica que se ha dado cumplimiento a la comunicación, pero que el monto trasladado es \$0 y el Banco Agrario de Colombia, señala que, verificada la base de clientes del banco, las personas relacionadas, no presentan vínculos con la entidad, por tanto, no pueden dar cumplimiento a la medida de embargo.

Por otra parte, de BANCO W, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA no hay respuesta a la fecha, frente a lo cual el ejecutante ha guardado silencio, observándose que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del año 2021.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace más de un año y medio.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias respuesta al embargo que les fue comunicado en el año 2021, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones a su cargo tendientes a obtener respuesta al embargo comunicado en el año 2021 a BANCO W, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA Sucursales Puerto Asís. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebdebe5a652156affc251ebe5b4d1778d22abbcb8cbb681524ece4bcf3ddfa0**

Documento generado en 06/03/2023 05:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/03/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0434

Puerto Asís – Putumayo, seis (06) de marzo de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la siguiente manera: *i)* Por la obligación contenida en el Pagaré No. 079306100016734, contraída por Karen Nathalia Tapia Ramírez y Leonor Amalia Arteaga López, la suma de total de \$11.046.424,53 pesos moneda corriente. y *ii)* Por la obligación contenida en el Pagaré No. 079306100017743, contraída por Karen Nathalia Tapia Ramírez, la suma de total de \$13.684.556,17 pesos moneda corriente, ambas liquidadas hasta el 06 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec98e55421abad6b0eb64a3f27c28cf9260a4b4762d0af86140a068efee6664**

Documento generado en 06/03/2023 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0435

Puerto Asís – Putumayo, seis (06) de marzo de 2023.

El presente proceso fue iniciado en el año 2021 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 26 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, prueba de lo cual son los memoriales allegados en tal sentido el 02 de noviembre de 2021 y recientemente el 06 de febrero de 2023. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes de la demandada que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 27 de agosto de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., sucursales Puerto Asís. Los oficios fueron radicados en los correos electrónicos de las oficinas respectivas, lográndose, por una parte, respuesta del Banco Mundo Mujer S.A, en el que comunica que se constató que la demandada, no posee cuentas de ahorros y/o corrientes, CDTs, o títulos bancarios, con la entidad. Por otra parte, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. no hay respuesta a la fecha, frente a lo cual el ejecutante ha guardado silencio, observándose que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data del año 2021.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelares, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso hasta hace más de un año y medio.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias respuesta al embargo que les fue comunicado en el año

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra KAREN NATHALIA TAPIA RAMIREZ Y OTRA. CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA. RAD. 865684003001-2021-00165-00

2021, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones a su cargo tendientes a obtener respuesta al embargo comunicado en el año 2021 a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A. Sucursales Puerto Asís. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes de la demandada que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1094d70421606778dc9de88011eb80edb915e06ee889b9e3267190d8398413**

Documento generado en 06/03/2023 05:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0438

Puerto Asís, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés.

Arriba solicitud de la señora ENEIDA ROJAS VALENCIA para obtener información y reintegro del depósito judicial 479300000037098 por el valor de \$1.460.000. Al respecto, este despacho se pronunció en auto interlocutorio N° 0148 del 26 de enero de 2023, en donde se le informó que se encuentran disponibles para pago a su favor desde el 14 de diciembre de 2022 en el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales N° 479300000037098 y 479300000037195 por valores de \$480.000 y \$980.000 y en donde además, se ordenó el pago con abono a cuenta del depósito N° 479300000037320 por el valor de \$480.000 el cual se hizo efectivo el día 21/02/2023, por lo tanto, deberá la memorialista, estarse a lo resuelto.

Ahora, constatado la existencia del depósito judicial distinguido con el N° 479300000037428 por el valor de \$449.895 en el portal del Banco Agrario, y al ser procedente por ser posterior a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará su pago a la señora ENEIDA ROJAS VALENCIA con abono a la cuenta de ahorros autorizada por la ella.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° ESTARSE a lo dispuesto en auto interlocutorio N° 0148 del 26 de enero de 2023. Remítase por secretaría copia de este auto y el proferido el 26 de enero de 2023, al correo eneidarojasvalencia@gmail.com

2° ORDENAR el pago del depósito judicial N° 479300000037428 por valor de \$449.895, en favor de la señora ENEIDA ROJAS VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 69.027.288 con abono a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 451-578277-94, de la cual es titular la beneficiaria y conforme a lo solicitado por ella.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DE MARZO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344c10dd742b49d071c7d8d66d7f0f744483fd9043ee624bfbfd220f436d20602**

Documento generado en 06/03/2023 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/03/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0436

Puerto Asís – Putumayo, seis (06) de marzo de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$10.727.702,16 hasta el 09 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd8f9e00b9e061cd4195b3b8d673866a8e8ba3ca41eb03c46f523f137e33079**

Documento generado en 06/03/2023 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 0437

Puerto Asís, seis de marzo de dos mil veintitrés.

De la revisión del expediente se advierte que no obra constancia de las fotografías que den cuenta de la instalación de la valla conforme al numeral 7 del art. 375 del CGP tal como fue ordenado en auto del 22 de noviembre de 2022. En consecuencia, en orden a continuar las actuaciones procesales subsiguientes, se requerirá a la parte demandante para que acredite e informe sobre esta carga procesal.

Por otra parte, Emssanar EPS S.A.S. allega certificación expedida por la coordinación de base de datos, en donde consta información de contacto de la demandada, señora MAGNOLIA ZORAYA MOLINA RIVERA, por lo que se pondrá en conocimiento y se ordenará su notificación con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y siguientes y/o Ley 2213 de 2022. Hasta tanto no se proceda con lo anterior, no se accederá a la solicitud del apoderado del demandante, consistente en el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Finalmente, se agregará al expediente para que obra y conste, las respuestas emitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud del apoderado del demandante sobre la designación de curador ad litem de las personas indeterminadas.

Segundo: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, intente establecer comunicación con la demandada a través de los contactos aportados por la EPS Emssanar, y le remita la citación a que alude el art. 291 del CGP a la dirección física informada, acreditando lo pertinente al despacho, y allegue fotografías de la instalación de la valla conforme al numeral 7 del art. 375 del CGP,

VERBAL DE PERTENENCIA. JOSE NOLBERTO JIMENEZ MENESES contra MAGNOLIA SORAYA MOLINA RIVERA. Rad. 865684003001-2022-00219-0

so pena de decretar el desistimiento tácito.

Tercero: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta remitida por la Coordinadora de la base de datos de Emssanar EPS, en la que suministra información de contacto de la demanda, señora MAGNOLIA ZORAYA MOLINA RIVERA.

Cuarto: AGREGAR al expediente para que obre y conste las respuestas emitidas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 07 DE MARZO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3d9c4b965371222c63afcd97354fa20634425ed0cea9ee737f1305963a080**

Documento generado en 06/03/2023 05:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>